

Toluca de Lerdo, México,
4 de enero de 1996.

**CC. DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA
H. LII LEGISLATURA DEL ESTADO
P R E S E N T E S**

En el ejercicio de las facultades que me confieren los artículos 51 fracción I y 77 fracción V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, me permito someter a la consideración de esa H. Legislatura, por el digno conducto de ustedes, la presente iniciativa de Ley de Fomento Ganadero del Estado de México, la que tiene su fundamento en la siguiente:

EXPOSICION DE MOTIVOS

Dentro de los ordenamientos conocidos como las once Leyes Agropecuarias del Estado de México, se encuentran la Ley de Ganadería del Estado de México y la Ley de Fomento de la Avicultura en el Estado de México, publicadas en la Gaceta del Gobierno el 31 de enero de 1948 y el 24 de noviembre de 1956, respectivamente.

La antigüedad de estas disposiciones, las importantes reformas que en materia ganadera se han hecho a las leyes federales y los cambios que han tenido las estructuras orgánicas de la administración pública federal y estatal, han sido motivo de su inaplicación, al grado, que la vigencia de tales ordenamientos es meramente legal, porque en la práctica se encuentran fuera de la realidad administrativa, técnica y jurídica y, aún política y por ello es necesaria su revisión y actualización.

La normatividad ganadera en la entidad, debe estar orientada a mejorar las condiciones en las que se desarrolla la producción primaria, no solo porque constituye una actividad que genera fuentes de trabajo para un amplio sector de la población, sino, fundamentalmente, porque ella produce los satisfactores básicos para nuestro consumo.

En la iniciativa de Ley, se propone mejorar las condiciones de producción, industrialización y comercialización de la ganadería, de sus productos y subproductos; propiciar la concertación de acciones entre los actores que participan en las distintas etapas del proceso de producción; establecer las bases para el mejoramiento genético del ganado; aumentar la eficacia en la implantación y manejo de praderas forrajeras y fortalecer el establecimiento de los centros de cría y de bancos de semen de ganado de registro.

Se abordan cuestiones de orden público y de seguridad, en beneficio de los ganaderos, como la unificación de criterios y medios para la acreditación de la propiedad del ganado; el establecimiento de restricciones para la movilización y tránsito de especies ganaderas en el territorio estatal, sus productos y subproductos; la vigilancia e inspección en rubros de sanidad animal y la promoción de la autosuficiencia en el abasto público de productos ganaderos.

Se establece la participación de los ayuntamientos para coadyudar con el Ejecutivo Estatal en la expedición de guías de tránsito, el registro de actividades ganaderas y la inspección del ganado, acordes con las políticas de fortalecimiento municipal.

Se prevén disposiciones aplicables a la avicultura, porcicultura y apicultura, dado que la cría y aprovechamiento de estas especies animales y de otras afines, ofrecen un importante potencial económico a nuestra entidad.

La revisión de la legislación ganadera estatal permitirá su adecuación tanto a quienes les es aplicable como a las innovaciones en investigación, desarrollo tecnológico y medicina veterinaria, lo que aunado al interés público por la salud animal y la preservación del equilibrio ecológico, establecerá las bases para el desarrollo de la ganadería no sólo en el presente, sino en el futuro.

Finalmente estima que retomando los fines de las leyes anteriores e introduciendo estas modificaciones, se puede actualizar y consolidar en un solo ordenamiento, la regulación y fomento de la ganadería, y se atiende, por otro lado, las solicitudes de los ganaderos de la entidad, para tener una ley que se acorde con la legislación federal y la estructura de la administración pública del Estado.

Por lo expuesto, se somete a la consideración del H. Cuerpo Legislativo la presente iniciativa de Ley, a fin de que, si la estiman correcta, se apruebe en sus términos.

Reitero a ustedes las seguridades de mi atenta y distinguida consideración.

A T E N T A M E N T E
SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCION
EL GOBERNADOR DEL ESTADO DE MEXICO

LIC. CESAR CAMACHO QUIROZ
(RUBRICA)

EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO

LIC. HECTOR XIMENEX GONZALEZ
(RUBRICA)

LEY DE FOMENTO GANADERO DEL ESTADO DE MEXICO

CESAR CAMACHO QUIROZ, Gobernador del Estado Libre y Soberano de México, a sus habitantes sabed:

Que la Legislatura del Estado, ha tenido a bien aprobar lo siguiente:

DECRETO NUMERO 118

LA H. LII LEGISLATURA DEL ESTADO DE MEXICO

D E C R E T A :

LEY DE FOMENTO GANADERO DEL ESTADO DE MEXICO

TITULO PRIMERO

Objeto, Sujetos y Aplicación de la Ley

CAPITULO I

Disposiciones Generales

Artículo 1.- Las disposiciones de esta Ley son de orden público e interés social y tienen por objeto:

- I. Establecer las bases para regular la organización, explotación, comercialización, transformación, fomento, sanidad y protección de la ganadería en la entidad;
- II. Promover el desarrollo y el mejor aprovechamiento de la ganadería, sus productos y subproductos;
- III. Determinar los mecanismos de coordinación entre las autoridades estatales y municipales, con la participación de los ganaderos, en lo individual o en forma colectiva, en el proceso de producción ganadera; y
- IV. Conservar el entorno ecológico en las zonas ganaderas.

Artículo 2.- Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

- I. Especie animal: aquella cuya reproducción sea controlada por el hombre con el objeto de propagarla para obtener satisfactores de necesidades vitales o de desarrollo humano y productos;
- II. Aves de Corral: gallináceas, pavo común, patos, gansos, palomas, codornices, perdiz y faisán;
- III. Cercos: delimitación física de los predios ganaderos, mediante cualquier tipo de materiales;
- IV. Especies diversas: abejas, conejos, minks, perros, gatos y todos aquellos animales que constituyan una explotación zootécnico-económica;

V. Ganadería: conjunto de actividades necesarias para la cría, reproducción, mejoramiento y aprovechamiento de las distintas especies de animales, sus productos y subproductos; quedando comprendidas la avicultura, porcicultura, apicultura y demás actividades relacionadas con la explotación de ganado mayor, ganado menor, aves de corral y especies diversas;

VI. Ganadero: persona física o moral que directa o indirectamente realiza actividades dedicadas a la explotación de especies animales;

VII. Ganado Mayor: especies bovina y equina, incluyéndose en estas al híbrido equino;

VIII. Ganado Menor: especie ovina, caprina y porcina;

IX. Vías Ganaderas: rutas establecidas por la costumbre que sigue el ganado para llegar a los aguajes, abrevaderos o embarcaderos de uso común, así como para trasladarlo de una zona ganadera a otra;

X. Secretaría: Secretaría de Desarrollo Agropecuario; y

XI. Agroempresa rural: unidad de transformación, industrialización o comercialización de productos y subproductos de especies animales, integrada por ganaderos.

Artículo 3.- Quedan sujetos a las disposiciones de esta Ley:

I. Las personas físicas o morales que directa o indirectamente se dediquen a la producción, transformación, industrialización o comercialización de especies animales, sus productos y subproductos; o a la prestación de servicios relacionados con esta actividad;

II. Las tierras, cualquiera que sea el régimen de propiedad, bienes, infraestructura y equipamiento dedicados o destinados a la ganadería; y

III. Los cuerpos de agua, de competencia estatal, destinados a la ganadería.

Artículo 4.- La Secretaría coordinará con las dependencias federales y ayuntamientos, el desarrollo de las actividades ganaderas que lleven a cabo en la entidad, asumiendo en su caso, la ejecución de funciones que se transfieran al Estado.

CAPITULO II

De las Autoridades Competentes

Artículo 5.- Son autoridades competentes para la aplicación de esta Ley:

I. El Gobernador del Estado;

II. La Secretaría; y

III. Los ayuntamientos.

Artículo 6.- Serán auxiliares en la aplicación de esta Ley:

I. Los organismos auxiliares y fideicomisos de la Administración Pública del Estado, vinculados con actividades ganaderas;

II. Las asociaciones ganaderas;

III. Las asociaciones o colegios de profesionales, vinculados con la ganadería; y

IV. Las instituciones de enseñanza superior y de investigación ganadera.

Artículo 7.- Son atribuciones del Gobernador del Estado, en materia de fomento ganadero, las que se ejercerán por conducto de la Secretaría, las siguientes:

I. Coordinar con las dependencias federales y los ayuntamientos, el desarrollo de las actividades ganaderas;

II. Promover la constitución de asociaciones de ganaderos;

III. Llevar el registro estatal de los ganaderos, marcas y elementos para la identificación del propietario del ganado;

IV. Recibir los avisos de extravío de animales en coordinación con el ayuntamiento correspondiente;

V. Normar la expedición de guías de tránsito para el ganado, sus productos y subproductos, así como permisos para movilizar ganado durante la noche;

VI. Retener al ganado y medios de su transporte hasta en tanto se acreditan las autorizaciones respectivas, en coordinación con las autoridades federales y ayuntamientos competentes;

VII. Establecer en coordinación con los ayuntamientos casetas de vigilancia para revisar la documentación y controlar la sanidad de los animales;

VIII. Promover acciones para el abasto en caso de escasez de ganado;

IX. Concertar programas para el desarrollo de la ganadería;

X. Fomentar la creación de asociaciones de ganado de registro;

XI. Fomentar la conservación, adaptación y reconversión de terrenos para actividades ganaderas sin que estas generen impactos ambientales adversos;

XII. Apoyar la realización de trabajos para conservación y mejoramiento de pastizales;

XIII. Establecer sistemas de información de plagas y enfermedades y auxiliar a los ganaderos a combatirlas;

XIV. Formular la declaración preliminar de aparición de plagas y enfermedades ganaderas, e implementar programas para la prevención de estas;

XV. Participar en coordinación con las autoridades competentes en la organización de la producción, clasificación y distribución de leche, para consumo en el Estado;

XVI. Promover el establecimiento de plantas pasteurizadoras e industrializadoras de leche;

XVII. Proporcionar asistencia técnica;

- XVIII. Promover la conservación de parques cinegéticos;
- XIX. Apoyar y vigilar en coordinación con la autoridad federal correspondiente el cumplimiento de normas de calidad de los productos ganaderos y sus derivados;
- XX. Resolver controversias por la instalación de apiarios y llevar a cabo revisiones de colmenas;
- XXI. Registrar en coordinación con los ayuntamientos las marcas para la identificación de colmenas;
- XXII. Coadyuvar con las autoridades competentes en la protección de aves silvestres;
- XXIII. Realizar visitas de inspección en instalaciones para actividades ganaderas;
- XXIV. Promover la repoblación de flora y fauna silvestre e impulsar el aprovechamiento de especies animales, que representen alternativas económicas;
- XXV. Aplicar en el ámbito de su competencia las sanciones por infracciones a lo dispuesto por esta Ley.
- XXVI. Fomentar la piscicultura; y
- XXVII. Las demás que señalen las leyes.

Artículo 8.- Son atribuciones de los ayuntamientos en materia ganadera, las siguientes:

- I. La aplicación de esta ley y el desarrollo de las actividades ganaderas en su ámbito territorial;
- II. Llevar el registro municipal de los ganaderos, marcas y elementos de identificación de la propiedad del ganado, comunicándolo a la Secretaría;
- III. Percibir los ingresos provenientes de la aplicación de esta ley en su municipio;
- IV. Recibir los avisos de la existencia de animales mostrencos y de extravío;
- V. Identificar a los propietarios de los animales mostrencos;
- VI. Constituirse en árbitros para determinar responsabilidad de daños causados por ganado;
- VII. Expedir guías de tránsito para conducir ganado, sus productos o subproductos;
- VIII. Autorizar la movilización de ganado durante la noche, en el territorio de su municipio;
- IX. Coordinarse con las organizaciones ganaderas para establecer casetas de vigilancia, para controlar la documentación y sanidad de los animales;
- X. Autorizar el sacrificio de animales en coordinación con las autoridades competentes;
- XI. Recibir los avisos sobre la aparición o inicio de plagas y enfermedades en animales, enfermos o muertos y ponerlo en conocimiento de la Secretaría de inmediato;

- XII. Fomentar el establecimiento de explotaciones de especies animales;
- XIII. Destinar en su presupuesto de egresos una partida para el fomento a la ganadería; y
- XIV. Las demás que se deriven de esta Ley.

TITULO SEGUNDO **De la Organización de los Ganaderos**

CAPITULO I **De las formas de Organización**

Artículo 9.- El desarrollo de la actividad ganadera, se basará en la participación directa de las organizaciones sociales, por lo que la Secretaría promoverá la constitución de asociaciones de productores rurales, a través de las cuales ejecutará, preferentemente, los programas y acciones de fomento ganadero.

Artículo 10.- Los productores ganaderos, podrán organizarse de acuerdo a lo dispuesto en la Ley de Asociaciones de Productores Rurales del Estado de México.

Artículo 11.- Las organizaciones de productores ganaderos constituidas conforme a otros ordenamientos federales, estatales o municipales, podrán recibir los beneficios de esta Ley solicitándolo por escrito a la Secretaría.

CAPITULO II **De los Derechos y Obligaciones** **de los Ganaderos**

Artículo 12.- Los ganaderos, en lo individual y en lo colectivo, tendrán derecho a participar en:

- I. Programas de organización, aprovechamiento, fomento, investigación, mejoramiento, sanidad y protección de las actividades ganaderas, así como para el establecimiento de agroempresas rurales;
- II. Servicios de asesoría y asistencia técnica, que proporcionen las dependencias, organismos auxiliares y los municipios;
- III. Programas específicos de mejoramiento genético e innovación tecnológica;
- IV. Apoyos directos o en especie, que en función de la disponibilidad y autorización de las partidas presupuestales correspondientes, otorgue el Estado; y
- V. Los demás que establece esta Ley.

Artículo 13.- Son obligaciones de los ganaderos, en lo individual y en lo colectivo:

- I. Registrarse ante su organización ganadera y ante la autoridad municipal, cuando se trate de un propietario de más de 10 cabezas de ganado mayor o más de 30 de ganado menor;

II. Cooperar con las autoridades competentes, para que efectúen, cuando así se requiera, inspecciones y visitas tanto a las instalaciones ganaderas, como a las especies animales, sus productos y subproductos, a fin de comprobar el cumplimiento de esta Ley y demás disposiciones en la materia;

III. Registrar ante la autoridad municipal y por este conducto ante la Secretaría las marcas de fierro, señales de sangre, tatuajes y elementos electromagnéticos de identificación de la propiedad del ganado;

IV. Identificar al ganado con las marcas de fierro, señales de sangre, tatuajes o elementos electromagnéticos;

V. Denunciar los hechos delictuosos y las violaciones a esta Ley; y

VI. Las demás que se establecen en esta Ley.

TITULO TERCERO **De la Propiedad Ganadera**

CAPITULO I **De la Propiedad e Identificación del Ganado.**

Artículo 14.- Para los efectos de esta Ley, la propiedad del ganado se acreditará por los siguientes medios:

I. Por el criador, con la marca de fierro tratándose de ganado mayor; y con la señal de sangre o tatuaje, tratándose de ganado menor y ganado mayor hasta de un año de edad. Los elementos electromagnéticos podrán utilizarse en cualquier especie animal, como método alternativo de identificación de la propiedad del ganado; y

II. Por los adquirentes, con documento fehaciente, conforme a derecho según la naturaleza del acto o contrato, que acredite la traslación de dominio o propiedad del animal.

En los documentos que se haga constar la transferencia de la propiedad del ganado, se describirá el número de animales por especie y raza, así como la marca de fierro, señal de sangre, tatuaje y elemento electromagnético, incluyendo su número de registro.

Artículo 15.- Para los efectos del artículo anterior se considera:

I. Marca de fierro, a la que se imprime en el cuarto trasero izquierdo del animal, por medio de hierro candente o sustancias químicas, y que sirve para relacionar al animal con su propietario;

II. Señal de sangre, a los cortes verificados en las orejas de los animales, no mayores a la superficie de media oreja, y que dejan huella inconfundible y permanente durante la vida del animal;

III. Tatuaje, a la figura con tinta indeleble que se estampa en la piel de los animales; y

IV. Elemento electromagnético, al que se implanta por vía subcutánea o intramuscular en el animal, y que contiene los datos de identidad del mismo y de su propietario.

Artículo 16.- Las crías de ganado mayor o menor, salvo prueba en contrario pertenecerán al dueño de la marca de fierro, señal de sangre, tatuaje o elemento electromagnético, siempre que se encuentren debidamente registrados.

Artículo 17.- Se prohíbe la alteración de marcas de fierro, señales de sangre, tatuaje o elementos electromagnéticos. La transgresión a esta disposición será sancionada administrativamente, haciéndose del conocimiento de la autoridad judicial competente.

Artículo 18.- No se admitirá el registro de ninguna marca de fierro, señal de sangre, tatuaje o elemento electromagnético, igual o de estrecha semejanza a otro ya registrado. Si se presentaran dos o más al mismo tiempo para su registro, se dará preferencia a la ganadería de mayor antigüedad.

Artículo 19.- La cancelación de marcas de fierro, señal de sangre, tatuaje o elementos electromagnéticos, así como de las patentes respectivas, se producirá:

- I. Cuando no se refrenden dentro del termino de cinco años;
- II. Por fallecimiento de la persona física o liquidación de la persona moral, que sean sus titulares;
- III. Cuando su titular así lo solicite, o se determine la ausencia de las especies que den lugar a la actividad;
- IV. Cuando por error se registren marcas de fierro, señales de sangre, tatuajes o elementos electromagnéticos, en perjuicio de terceros. En este caso, se cancelará el título más reciente y se procederá a la expedición de uno nuevo, sin costo para el interesado; y
- V. En los demás casos señalados por esta Ley.

Artículo 20.- Queda prohibido marcar animales con planchas, alambres, argollas, ganchos o con fierro corrido, así como amputar totalmente una o las dos orejas.

Artículo 21.- Se prohíbe el uso de marcas de fierro, señales de sangre, tatuajes y elementos electromagnéticos, no registrados.

Artículo 22.- Al dueño de marcas de fierro, señales de sangre, tatuajes y elementos electromagnéticos registrados, que permita su uso para identificar ganado ajeno, se le impondrán las sanciones establecidas en esta Ley, además de cancelarse su registro.

Artículo 23.- El ayuntamiento, llevará el registro de marcas de fierro, señales de sangre, tatuaje y elementos electromagnéticos, en el que constará el diseño de los mismos, así como el nombre, domicilio y demás datos que permitan la identificación del propietario.

El ayuntamiento o la Secretaría informarán a las asociaciones ganaderas de los registros efectuados y vigentes que correspondan a sus miembros o áreas de influencia para los efectos de esta ley.

Artículo 24.- El uso del registro a que se refiere el artículo anterior será de carácter personal e intransferible.

Artículo 25.- La propiedad de las pieles se acreditará por los siguientes medios:

I. Con la documentación en que consten las marcas de fierro, señales de sangre, tatuajes y elementos electromagnéticos, o con la certificación del rastro correspondiente; y

II. Tratándose de pieles introducidas de otros Estados, con la documentación debidamente autorizada por las autoridades de la entidad que provengan.

Artículo 26.- Los comerciantes de pieles, dueños de saladeros, curtidurías y demás establecimientos dedicados a la industrialización de pieles, no aceptarán ninguna piel sin la documentación señalada en el artículo anterior.

Artículo 27.- Toda persona que movilice pieles, ya sea dueño o encargado de una curtiduría o saladero, comerciante, comisionista o intermediario, deberá permitir la inspección de las pieles y de la documentación que acredite su propiedad, por las autoridades encargadas de la aplicación de esta Ley.

Artículo 28.- El que mutile o quite las señales que identifican a las pieles, se hará acreedor a las sanciones que se determinen conforme a esta Ley.

Artículo 29.- Los comerciantes de pieles, deberán registrarse en el municipio donde realicen su actividad.

CAPITULO II

De los Animales Mostrencos

Artículo 30.- Para los efectos de esta Ley se considera animal mostrenco, aquél que aparentemente carece de dueño; el que ha sido abandonado por su propietario; el que no pertenece al dueño del terreno en que pasta; el remarcado, traseñalado o cuyas marcas o señales no sea posible identificar, y que no sea reclamado; y, aquéllos, cuyo poseedor no pueda demostrar su legítima propiedad y no sea reclamado por otra persona.

Artículo 31.- Toda persona que tenga conocimiento de la existencia de algún o algunos animales mostrencos, deberá comunicarlo a la autoridad municipal correspondientes o a la Secretaría, y en ningún caso podrá retenerlo.

Artículo 32.- La autoridad que haya tenido conocimiento de la existencia de alguno o algunos animales mostrencos, dispondrá de un plazo no mayor de tres días naturales, para trasladarlos a algún lugar determinado o permitirá, bajo su propia responsabilidad, que permanezcan en el lugar donde se encuentren.

Artículo 33.- Cumplido lo dispuesto en el artículo anterior, será obligación de la autoridad que haya tenido conocimiento de la existencia de los animales mostrencos, informar a la organización ganadera más próxima sobre la existencia del semoviente, acompañando al informe las características del animal.

La autoridad municipal en su caso, tendrá la obligación de procurar la identificación del animal mostrenco y de su propietario, apoyándose en la Secretaría para cotejar las marcas o señales registradas que presente el animal.

Artículo 34.- En caso de que se identifique al propietario, se le dará aviso, quien dispondrá de 72 horas para recogerlo, obligándose al pago de cualquier daño que se haya causado, de los gastos erogados por el cuidado del animal mostrenco y de los tramites de orden administrativo que se hubieren realizado.

Artículo 35.- Si no se comprobara la propiedad legítima del animal mostrenco o el propietario no se presentare a recogerlo, se observará lo dispuesto por el Código Civil del Estado de México.

Artículo 36.- En caso de extravío de animales, los ganaderos podrán dar aviso a la Secretaría y a la autoridad municipal, proporcionando para ello los datos de identificación necesarios.

CAPITULO III De los Cercos

Artículo 37.- Los predios destinados a la actividad ganadera estarán provistos de cercos, especialmente en las zonas de permanente explotación agrícola y cuando colinden con vías de comunicación federales y estatales, caminos vecinales, brechas y vías ganaderas.

Artículo 38.- El ganadero será responsable de la limpieza y conservación de las áreas de su propiedad, colindantes con las vías de comunicación federales y estatales.

Artículo 39.- La Secretaría y los ayuntamientos, podrán constituirse en árbitros para determinar la responsabilidad de los daños causados por ganado.

TITULO CUARTO De la Movilización y Comercialización del Ganado, sus Productos y Subproductos

CAPITULO I De las Vías Ganaderas

Artículo 40.- Se consideran de utilidad pública las vías ganaderas. Su existencia obliga a los propietarios de los predios que atraviesan al derecho de servidumbre de paso, quienes sólo podrán reclamar el resarcimiento de los daños y perjuicios que pueda causar el ganado.

Artículo 41.- Los propietarios o poseedores de abrevaderos situados en las inmediaciones o a lo largo de las vías ganaderas, están obligados a proporcionar agua al ganado en tránsito, previa liquidación de los gastos convenidos.

Artículo 42.- Queda prohibido establecer cercos o construcciones que impidan el libre acceso a los aguajes, abrevaderos o embarcaderos de uso común.

Artículo 43.- Toda persona esta obligada a conservar los aguajes y abrevaderos, ya sean de uso común o particular y será responsable de los daños que se causen en ellos por negligencia o descuido.

CAPITULO II De la Vigilancia y Tránsito del Ganado

Artículo 44.- Toda persona que conduzca ganado, sus productos o subproductos, deberá llevar la guía sanitaria expedida por la autoridad federal competente y la guía de tránsito expedida por la autoridad municipal del lugar donde proceda el ganado o donde se realizó la adquisición, en base a los requisitos que establece este capítulo. Además, cuando así se requiera, deberán acompañarse los certificados que acrediten al ganado libre de enfermedades o el cumplimiento de las campañas y programas sanitarios.

No se requerirá guía de tránsito cuando el criador del ganado lo movilice dentro de una misma zona por razones de manejo, alimentación o producción, siempre y cuando no tenga por objeto su venta o traslado de dominio.

Tampoco requerirán guía de tránsito para su movilización dentro del Estado, los productos y subproductos de los rastros, cuando provengan de ganado que se haya sacrificado en estos establecimientos, previa cancelación de la guía de procedencia donde se haya verificado su origen legal, así como el cumplimiento de las disposiciones sanitarias y fiscales respectivas.

Artículo 45.- La guía de tránsito deberá contener los siguientes datos:

I. Nombre del remitente;

II. Predio o lugar de procedencia;

III. Nombre del destinatario y lugar de destino;

IV. Número de animales que se movilizan;

V. Especie, clase, sexo y color de los animales;

VI. Marcas o señales y sus números de registro;

VII. Fines de la movilización;

VIII. Características del vehículo o medio de transporte; y

IX. Vigencia.

La guía de tránsito deberá expedirse por cuadruplicado, previa comprobación de la propiedad del ganado, sus productos y subproductos y el pago de los derechos e impuestos que se causen. El original y una copia se entregarán al interesado, un tanto lo conservará la autoridad que lo expida y un tanto quedará en poder de la asociación ganadera de la localidad.

Artículo 46.- Queda prohibido movilizar ganado durante la noche, sin autorización expresa del ayuntamiento, la que se hará constar en la guía de tránsito correspondiente.

Artículo 47.- Toda introducción de ganado, sus productos y subproductos al territorio de la entidad, requiere de la documentación o permiso de la autoridad correspondiente del lugar de origen y sujetarse a las disposiciones de protección ganadera del Estado, que contenga esta Ley.

Artículo 48.- Los ganaderos que realicen actividades en el Estado, están obligados a permitir la inspección del ganado, sus productos y subproductos para verificar su sanidad y comprobar su propiedad, y las autorizaciones respectivas.

Artículo 49.- La inspección a que se refiere el artículo anterior, se podrá llevar a cabo en:

I. Granjas, plantas, potreros, establos y demás establecimientos ganaderos;

II. Lugares de embarque;

III. Lugares de tránsito o casetas de inspección;

IV. Rastros, centros de sacrificio y de comercio; y

V. Establecimientos donde se industrialicen los productos y subproductos.

Artículo 50.- Todo ganado que transite sin la documentación establecida por esta Ley, quedará detenido, incluyendo su medio de transporte, por la Secretaría o los ayuntamientos mientras se hacen las investigaciones del caso y de proceder, se hará la denuncia de los hechos ante la autoridad competente, sin perjuicio de las sanciones que se deriven de esta Ley.

El conductor del ganado deberá presentar la documentación requerida en un término perentorio fijado por la autoridad y de no hacerlo, el ganado retenido se considerará mostrenco, quedando obligado el ganadero, en todo caso, a pagar los gastos que se originen.

Artículo 51.- Se prohíbe la entrada, salida o tránsito por territorio del Estado, de animales enfermos o que se sospeche fundadamente que lo están. La Secretaría o los ayuntamientos podrán retener el ganado, hasta en tanto se determinen las medidas necesarias para su control sanitario, quedando obligado el ganadero a pagar los gastos que se originen, cuando se compruebe que realmente están enfermos.

Artículo 52.- Para la movilización de ganado destinado al sacrificio, el original de la guía de tránsito, así como el documento que acredite la propiedad, serán exhibidos para su cancelación, en el rastro donde se lleve a cabo la matanza.

Artículo 53.- La Secretaría y los ayuntamientos podrán coordinarse con las organizaciones ganaderas, para establecer casetas de vigilancia, en zonas estratégicas las que tendrán, entre otras facultades, la de revisar y controlar la documentación y la sanidad de los animales, sus productos y subproductos.

CAPITULO III

Del Abasto Público y de los Rastros

Artículo 54.- El sacrificio de animales para el abasto público, se realizará en los lugares permitidos por las autoridades estatales y municipales, en coordinación con la dependencia federal competente.

Artículo 55.- Se declara de interés público el abastecimiento de carne suficiente para las necesidades de consumo de los habitantes del Estado, por lo que las autoridades estatales competentes vigilarán el comportamiento del mercado para convenir con las organizaciones ganaderas, la cantidad de cabezas de ganado mayor y menor que deben destinarse al abasto interior.

Artículo 56.- En caso de escasez de ganado para el abasto en la entidad, la Secretaría promoverá acciones para que los ganaderos satisfagan primero la demanda del mercado estatal.

Artículo 57.- Los administradores o encargados de los rastros, deberán cuidar que se cumplan todos los requisitos establecidos por esta Ley y otros ordenamientos de carácter federal, estatal y municipal, para la operación y funcionamiento de dichos establecimientos, así como evitar que los animales destinados a la matanza sean tratados con crueldad.

Artículo 58.- Cuando por causa de fuerza mayor se haga necesario el sacrificio de animales para el abasto, en lugares diferentes a los autorizados, el interesado deberá recabar permiso de la autoridad sanitaria correspondiente, explicando la causa y señalándose el establecimiento propuesto.

TITULO QUINTO Del Fomento y Mejoramiento Ganadero

CAPITULO I Del Fomento Ganadero

Artículo 59.- Para el desarrollo de la ganadería, el Ejecutivo del Estado, en coordinación con los ayuntamientos y los ganaderos, realizarán acciones con el propósito de:

- I. Apoyar la construcción de infraestructura pecuaria;
- II. Financiar con capital de riesgo proyectos productivos ganaderos;
- III. Gestionar financiamientos;
- IV. Apoyar a las empresas ganaderas en sus actividades de producción, transformación, comercialización y asistencia técnica;
- V. Establecer programas de fomento y mejoramiento pecuario;
- VI. Constituir fondos para el fomento ganadero;
- VII. Otorgar premios y estímulos anuales para los mejores productores, organizaciones; las innovaciones tecnológicas más relevantes y a la calidad; y
- VIII. Organizar ferias y exposiciones ganaderas.

Artículo 60.- El Ejecutivo Estatal, en coordinación con las dependencias federales y municipales y con la participación de las organizaciones sociales, fomentará la concertación de programas para el desarrollo y el aprovechamiento integral de la ganadería.

Artículo 61.- Para el cumplimiento de lo dispuesto en este capítulo, la Secretaría promoverá la concertación de acciones entre los productores primarios y sus organizaciones; empresas agroindustriales y de transformación y comercialización; e instituciones financieras, para:

- I. Procurar la integración del proceso productivo de las actividades ganaderas, desde la producción hasta su comercialización y consumo;

II. Brindar asesoría técnica para el manejo de agostaderos y producción de forrajes; establecimiento de centros ganaderos y de cría; bancos de semen y de distribución del mismo; laboratorios de medicina veterinaria, de zootecnia y de aquellos que redunden en el mejoramiento de la actividad ganadera; y

III. Establecer programas y concertar la aportación de recursos en materia de desarrollo tecnológico e investigación ganadera.

CAPITULO II **Del Registro Genealógico**

Artículo 62.- La Secretaría, en coordinación con las organizaciones ganaderas representativas en el Estado, fomentará la creación de asociaciones de criadores de ganado de registro.

Artículo 63.- Las asociaciones de criadores de ganado de registro en el Estado, tendrán como objetivos:

- I. Llevar el registro genealógico del ganado;
- II. Conservar la pureza de las especies ganaderas;
- III. Mejorar genéticamente las especies ganaderas; y
- IV. Propagar las especies ganaderas de registro.

Artículo 64.- Las asociaciones de criadores de ganado de registro mantendrán comunicación permanente con los centros de investigación, para establecer mecanismos de coordinación, intercambio de información e interacción con los programas de mejoramiento genético y bancos de semen.

CAPITULO III **Del Mejoramiento de la Ganadería**

Artículo 65.- Las organizaciones ganaderas con apoyo de la Secretaría, podrán establecer:

- I. Centros de servicios técnicos y mercados ganaderos;
- II. Centros de información y validación tecnológica, donde acudan los ganaderos para obtener datos actualizados, sobre los diferentes aspectos del proceso productivo; y
- III. Infraestructura que permita la explotación integral de la ganadería, como rastros, frigoríficos, pasteurizadoras y otros.

CAPITULO IV **De la Conservación y Mejoramiento de las tierras aptas para Actividades Ganaderas**

Artículo 66.- La Secretaría fomentará con la participación directa de los ganaderos, en lo individual o en lo colectivo, el uso integral y racional de los recursos naturales, mediante

la conservación, adaptación y reconversión de terrenos para agostadero; la rehabilitación de praderas; la forestación y reforestación de montes aprovechables para ramoneo; la implantación y mantenimiento de praderas artificiales; y, la propagación de las especies forrajeras, con el objeto de incrementar la productividad y proteger el equilibrio ecológico.

Artículo 67.- La Secretaría apoyará la realización de trabajos técnicos que tengan por objeto la conservación y mejoramiento de pastizales, elaborando estudios de la clase de tierras, precipitación pluvial, condición climatológica y análisis bromatológicos de las plantas forrajeras y todo lo relacionado con la conservación de aguas, suelos y plantas.

Artículo 68.- Los ganaderos procurarán mantener sus predios con aguajes y alimento suficiente, así como con la infraestructura adecuada y realizar las prácticas de manejo requeridas para garantizar el bienestar de los animales y el desarrollo de su empresa ganadera.

CAPITULO V

De la Sanidad Animal

Artículo 69.- Se declara de interés público, la prevención, control y erradicación de las plagas y enfermedades que afecten a las especies ganaderas en el Estado.

Artículo 70.- La Secretaría establecerá un sistema estatal de información de plagas y enfermedades, al cual tendrán acceso los ganaderos y sus organizaciones.

Artículo 71.- Es obligación de toda persona que tenga conocimiento de la existencia, aparición o inicio de cualquier plaga y enfermedad, ya sea en animales enfermos o muertos, dar aviso a la Secretaría, a la autoridad municipal o a las autoridades federales de la materia, para que se efectúe el diagnóstico y la aplicación de las medidas necesarias.

Artículo 72.- En el caso de aparición de una plaga o enfermedad que pongan en riesgo la salud de las especies ganaderas, la Secretaría hará la declaración preliminar y dará aviso a la autoridad federal competente, a la dependencia o institución de salud en el Estado, a las autoridades municipales y a las organizaciones ganaderas.

Hecha la declaratoria oficial, se publicará en la Gaceta del Gobierno por una sola vez y en los periódicos locales de mayor circulación, indicando la causa, la región afectada y las medidas sanitarias aplicables.

Artículo 73.- Será obligatorio en el Estado la ejecución de programas para el tratamiento, prevención, control y erradicación de plagas y enfermedades que afecten a las especies ganaderas, para lo cual se constituirá un órgano estatal de consulta en materia de sanidad animal que, en apoyo a la autoridad federal competente participe en las acciones zoonosanitarias que se establezcan para la entidad.

Artículo 74.- En los programas de inmunización que se lleven a cabo en el Estado, la dependencia ejecutora entregará al ganadero un comprobante de la vacunación, que deberá contener: número de folio, nombre de la unidad ganadera y localización, nombre del propietario o poseedor, fecha de aplicación, especie, raza, número de animales vacunados y nombre y firma del vacunador.

TITULO SEXTO

Del Ganado Lechero, Ovinocultura, Caprinocultura, Avicultura, Porcicultura y Apicultura.

CAPITULO I Del Ganado Lechero

Artículo 75.- Se declara de interés público el aprovechamiento, la conservación y fomento del ganado lechero, particularmente las razas "holstein-friesian", "jersey", "guernsey", "suiza", "ayrshire", y sus cruzas así como de la industria lechera.

Corresponde a la Secretaría y a las autoridades estatales competentes, estudiar, proyectar y determinar la organización de la producción, clasificación y distribución de la leche, para su venta y consumo en el Estado.

Artículo 76.- Los médicos veterinarios debidamente acreditados por las instituciones del sector, llevarán a cabo la inspección sanitaria del ganado lechero, que comprenderá la aplicación de tuberculina y de pruebas serológicas, y la vacunación preventiva contra la brucelosis.

Artículo 77.- La dependencia competente en el Estado o el Instituto de Salud realizará labores de inspección sanitaria en establos, plantas industrializadoras y expendios de leche y sus derivados, para determinar, mediante el muestreo y análisis químico-bacteriológico la ausencia de enfermedades que pudiera implicar un riesgo para la salud humana.

Artículo 78.- La Secretaría y las dependencias estatales competentes promoverán el establecimiento de plantas pasteurizadoras e industrializadoras de leche.

CAPITULO II De la Ovinocultura, Caprinocultura, Avicultura y Porcicultura

Artículo 79.- Se declara de interés público el aprovechamiento, la conservación y fomento del ganado ovino y caprino, particularmente las razas "suffolk", "hampshire", "rambouillet", "corriedale", "pelibuey", "saanen", "toggenburg", "granadina", "alpina-francesa", "nubia" y sus cruzas para ambas especies.

Artículo 80.- La Secretaría proporcionará asistencia técnica a las personas que se dediquen a la ovinocultura, caprinocultura, avicultura y porcicultura y fomentará la creación de asociaciones ganaderas dedicadas a estas actividades.

Artículo 81.- La instalación de granjas o establecimientos comerciales ovinoculturas, caprinoculturas, avicultoras y porcicultoras, se harán fuera de los centros de población en el radio que delimiten las autoridades sanitarias competentes.

Artículo 82.- Las granjas y empresas ovinocultoras, caprinocultoras, avicultoras y porcicultoras, deberán disponer de los predios, instalaciones y servicios que requieran la crianza y aprovechamiento de la actividad, incluyendo o no la producción de alimentos y la preparación, industrialización y comercio de sus productos.

Artículo 83.- La Secretaría y los ayuntamientos, fomentarán el establecimiento de explotaciones ovinas, caprinas, avícolas y porcinas, familiares o de traspatio, para el consumo doméstico de los interesados.

Artículo 84.- La Secretaría promoverá la conservación de los cotos o parques cinegéticos en los que se críen o exploten especies o variedades avícolas.

Artículo 85.- Son obligaciones de los ovinocultores, caprinocultores, avicultores y porcicultores, participar en los programas para el mejoramiento de sus actividades; seleccionar adecuadamente las especies y variedades; adoptar técnicas modernas de explotación, salubridad e higiene; emplear equipo e instrumental apropiado y organizarse para la comercialización de sus productos.

Artículo 86.- La Secretaría promoverá el establecimiento de normas de calidad y de especificación de los productos ovinos, caprinos, avícolas y porcinos.

Artículo 87.- La Secretaría fomentará la constitución de asociaciones de criadores de ganado ovino, caprino y porcino de registro, las que tendrán por objeto llevar el control genealógico de estas especies.

CAPITULO III De la Apicultura

Artículo 88.- La instalación entre apiarios se efectuará a una distancia mínima de 1.5 kilómetros.

Artículo 89.- Las controversias suscitadas por la instalación de nuevos apiarios, serán resueltas en primera instancia por la asociación apícola local y de no solucionarse, por la Secretaría o por la autoridad municipal correspondiente, considerándose en todo caso, la preferencia de quien primero haya establecido el apiario y que además reúnan condiciones de adecuada instalación.

Artículo 90.- La movilización de colmenas, miel y sus derivados, con fines comerciales, fuera de la jurisdicción o asiento de actividades del apicultor, deberá comprobarse con la documentación que establece esta Ley.

Artículo 91.- El robo de colmenas y el daño intencional a las mismas, será castigado conforme a las reglas del robo simple a que se refiere el Código Penal para el Estado de México.

Artículo 92.- La Secretaría podrá efectuar revisiones a las colmenas previo aviso al propietario, cuando se presuma el peligro de plagas y enfermedades que pongan en peligro la apicultura de una región determinada, en caso de negativa por parte del apicultor, se tomarán las medidas conducentes.

Artículo 93.- A fin de proteger la industria apícola contra los efectos dañinos de la abeja africana, las personas dedicadas a esta actividad, deberán:

I. Instalar los apiarios a un mínimo de 200 a 300 metros de distancia de poblados, acotamientos de carreteras, federales y estatales, caminos vecinales o de otras explotaciones pecuarias;

II. Colocar las colmenas sobre bases individuales separadas a 2 metros de distancia mínima una de otra y de 5 metros entre línea y línea y a media sombra;

III. Establecer barreras naturales a base de árboles o arbustos alrededor del apiario;

IV. Colocar letreros con leyendas preventivas e ilustraciones de identificación para las personas que no sepan leer;

V. Ubicar los locales de extracción y envase de miel fuera de las ciudades o poblaciones, a más de 5 Kms. de los límites de éstas, cuando se trate de nuevos apicultores; y

VI. Reubicar los locales o protegerlos debidamente dentro de las poblaciones o ciudades, cuando se trate de apicultores que actualmente se dediquen a la extracción y envase de miel.

Se prohíbe la movilización al interior de la entidad, de colmenas y abejas reinas de Estados en los que se haya declarado la existencia de abeja africana.

Artículo 94.- Para la identificación de sus colmenas, los apicultores marcarán sus cámaras de cría y demás partes de la colmena, con un símbolo, letra, figura o número por medio de marca de fierro similar al que usan los ganaderos. La marca deberá ser registrada ante la Secretaría.

Artículo 95.- Cuando un apicultor venda su material, el nuevo propietario pondrá su marca a un lado de la anterior y conservará los documentos que le acrediten la legítima propiedad o posesión.

Artículo 96.- Cuando se localice material cuya marca haya sido borrada o remarcada, se considerará como robado y se procederá conforme a lo establecido por esta Ley.

Artículo 97.- Los apicultores no serán responsables de los daños que las abejas de sus colmenas causen a personas o animales, a menos que esto se deba a la negligencia o descuido del apicultor.

La Secretaría en coordinación con el municipio y las organizaciones de productores, promoverá y difundirá el riesgo y las medidas de seguridad que deben observarse en los apiarios y ante la presencia de la abeja africana.

TITULO SEPTIMO **De la Preservación Ecológica y del Medio Ambiente**

CAPITULO UNICO **De las Inspecciones a Instalaciones Ganaderas**

Artículo 98.- Todas las actividades que emanen de la presente Ley se ajustarán a lo dispuesto por la normatividad federal y estatal en materia del equilibrio ecológico y la protección al medio ambiente.

Artículo 99.- La Secretaría en coordinación con las autoridades competentes en materia de ecología, establecerán las medidas necesarias para proteger las áreas naturales de manera que se asegure la preservación y restauración de los ecosistemas, especialmente de aquéllos que se encuentren en riesgo de deterioro o degradación.

Artículo 100.- La Secretaría y la autoridad estatal en materia de ecología podrán realizar inspecciones en las instalaciones establecidas o de nueva creación dedicadas a actividades ganaderas, para determinar y constatar el cumplimiento de las medidas preventivas y el funcionamiento del equipo anticontaminante que sea requerido.

Artículo 101.- Los ganaderos deberán dar mantenimiento preventivo y correctivo, en forma continua y sistemática al equipo que, conforme a los estudios técnicos realizados por la autoridad, deba instalarse en los establecimientos dedicados a la actividad ganadera.

Artículo 102.- Los establecimientos destinados al sacrificio de animales deberán contar con las autorizaciones de la autoridad competente en lo concerniente a los sistemas especiales para la preservación y mejoramiento ambiental. Esta disposición será aplicable a los lugares destinados para la comercialización de ganado, sus productos y subproductos.

Artículo 103.- Las instalaciones ganaderas deberán contar con métodos de control para la emisión de olores que puedan contaminar el ambiente, la Secretaría procurará inducir el aprovechamiento del gas natural proveniente de las explotaciones pecuarias.

Artículo 104.- Todas las instalaciones ganaderas deben controlar las aguas y desechos de sus operaciones en depósitos contruidos para este propósito.

Artículo 105.- Las explotaciones ganaderas comerciales requerirán, según la naturaleza y dimensión de sus actividades, de un permiso de seguridad ambiental otorgado por la autoridad estatal en materia de ecología.

Artículo 106.- La solicitud del permiso a que se refiere el artículo anterior deberá contener:

I. Lugar del establecimiento;

II. Nombre del solicitante;

III. Raza y número de animales;

IV. Posibles cambios en el tamaño de la operación;

V. Descripción de superficie de la operación y de la superficie donde se acumulen los desechos, así como sus características; y

VI. Descripción de la ubicación de agua corriente en los alrededores.

TITULO OCTAVO De la Preservación de Areas Ganaderas.

CAPITULO UNICO De la Diversificación Ganadera

Artículo 107.- La Secretaría, en coordinación con la autoridad competente, promoverá la repoblación de la flora y fauna silvestre para preservar y restaurar la biodiversidad de los ecosistemas.

Artículo 108.- La Secretaría fomentará el establecimiento de criaderos de fauna para diversificar la actividad ganadera, procurando el aprovechamiento económico de los excedentes faunísticos.

Artículo 109.- La Secretaría impulsará el aprovechamiento de especies animales que representen alternativas económicas para los habitantes del Estado, tales como la explotación de peces, ranas y otras afines a la actividad piscícola.

TITULO NOVENO De las Infracciones y Sanciones

CAPITULO I De las Infracciones

Artículo 110.- Son infracciones a lo dispuesto en esta Ley y demás disposiciones que se deriven de la misma:

- I. La omisión de registro de fierros, marcas y señales;
- II. No presentar documentos comprobatorios sobre la propiedad del ganado;
- III. La duplicidad de registros;
- IV. No refrendar los registros;
- V. El errar con planchas, argollas o alambres;
- VI. El prestar las marcas o fierros a un tercero;
- VII. La utilización de marcas o fierros no registradas;
- VIII. La utilización de marcas o fierros para marcar ganado ajeno;
- IX. Impedir la revisión de marcas o fierros visibles e identificables;
- X. Alterar las señales que identifiquen la propiedad o el registro de especies ganaderas y pieles;
- XI. Abstenerse de dar aviso a la autoridad de los animales mostrencos;
- XII. La no observancia de las disposiciones para el tránsito de ganado y movilización de carne; y
- XIII. Cualquier otro acto u omisión que implique violación a los preceptos de esta Ley.

CAPITULO II De las Sanciones

Artículo 111.- Las infracciones a la presente Ley, serán sancionadas con:

I. Amonestación;

II. Multa por el equivalente de 10 hasta 500 días de salario mínimo general vigente en la capital del Estado, en el momento de imponerse la sanción;

III. Cancelación del registro, permiso u otros trámites administrativos;

IV. Sacrificio e incineración de animales en caso de enfermedad;

V. Clausura temporal o definitiva; y

VI. Arresto administrativo hasta por 32 horas.

Artículo 112.- Derogado.

Artículo 113.- Derogado.

Artículo 114.- Contra los actos y resoluciones administrativos que dicten o ejecuten las autoridades competentes, en aplicación del presente ordenamiento, los particulares afectados tendrán la opción de interponer el recurso administrativo de inconformidad ante la propia autoridad o el juicio ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo, conforme a las disposiciones del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México.

T R A N S I T O R I O S

ARTICULO PRIMERO.- Publíquese el presente decreto en la Gaceta del Gobierno.

ARTICULO SEGUNDO.- Este decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la Gaceta del Gobierno.

ARTICULO TERCERO.- Se abroga la Ley de Ganadería del Estado de México y la Ley de Fomento de la Avicultura en el Estado de México publicadas en la Gaceta del Gobierno el 29 de diciembre de 1951 y el 24 de noviembre de 1956, respectivamente.

ARTICULO CUARTO.- Las personas que se dediquen a la ganadería y a las actividades derivadas de la misma procederán, dentro del plazo de 90 días naturales contados a partir de la publicación de la presente Ley, a adecuar su funcionamiento a estas disposiciones.

ARTICULO QUINTO.- El Ejecutivo del Estado dentro de 90 días naturales siguientes a la publicación de la presente Ley, constituirá un órgano estatal de consulta en materia de sanidad animal, que en apoyo a la autoridad federal participe en la formulación, desarrollo y evaluación de los programas zoonosológicos que se elaboren para la entidad.

Se invitará a participar en la integración de éste órgano a las personas físicas o morales, públicos o privadas, vinculadas con la producción pecuaria y con la materia de sanidad animal.

ARTICULO SEXTO.- A partir de la vigencia de esta Ley no se permitirá la construcción de instalaciones ganaderas comerciales a menos de un kilómetro de distancia de las áreas pobladas.

ARTICULO SEPTIMO.- El Ejecutivo del Estado, expedirá el Reglamento de esta Ley, en un plazo de 90 días hábiles contados a partir de la fecha en que entre en vigor, mientras tanto la Secretaría resolverá lo conducente

LO TENDRÁ ENTENDIDO EL GOBERNADOR DEL ESTADO, HACIENDO QUE SE PUBLIQUE Y SE CUMPLA.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo, en Toluca de Lerdo, capital del Estado de México, a los dieciocho días del mes de enero de mil novecientos noventa y seis.- Diputado Presidente.- C. Lic. Jaime Vázquez Castillo.- Diputados Secretarios.- C. Janitzio Soto Elguera; C. Lic. José Luis González Beltrán.- Rúbricas.

Por tanto mando se publique, circule, observe y se le dé el debido cumplimiento.

Toluca de Lerdo, Méx., a 19 de enero de 1996.

EL GOBERNADOR DEL ESTADO DE MEXICO

LIC. CESAR CAMACHO QUIROZ
(Rúbrica)

EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO

LIC. HECTOR XIMENEZ GONZALEZ
(Rúbrica)

APROBACION:	18 de enero de 1996
PROMULGACION:	19 de enero de 1996
PUBLICACION:	19 de enero de 1996
VIGENCIA:	20 de enero de 1996

REFORMAS Y ADICIONES

Decreto No. 11. Publicado en la Gaceta del Gobierno el 7 de febrero de 1997. Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, Artículo Cuarto Transitorio, por el que se derogan los artículos 112 y 113; y Artículo Quinto Transitorio por el que se reforma el Artículo 114 de la Ley de Fomento Ganadero del Estado de México.